



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO – CIVIL**

Secretaría Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, San Juan del Cesar- La Guajira.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
44-650-40-89-002-2018-00042-02	EJECUTIVO-MENOR CUANTIA	YONDILVER MAESTRE FUENTES	MIROMEL JOSÉ MENDOZA FRAGOZO	TRASLADO RECURSO APELACIÓN (5 DÍAS)	9/02/2024	15/02/2024

San Juan del Cesar, La Guajira, ocho (08) de febrero de 2024. Se fija la presente lista para correr traslado con fundamento en la ley 2213 del 2022. Se corre traslado a las partes interesadas por el término de cinco (05) días.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria



Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Juan del Cesar, La Guajira.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: YOLDILVER MAESTRE FUENTES.
EJECUTADO: MIROMEL JOSE MENDOZA FRAGOZO.
RADICACIÓN: 44-650-40-89-002-2018-00042-00

JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84'036.470 de San Juan del Cesar, con domicilio y residencia en San Juan del Cesar, La Guajira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional vigente número 50.095 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **MIROMEL JOSE MENDOZA FRAGOZO**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego a usted por medio del presente escrito estando dentro de la oportunidad procesal, para manifestarle que interpongo recurso de apelación, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2023, notificada por estado No.103 de fecha veinticuatro (24) del mismo mes y año, por medio de la cual este despacho declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor presentado como base del recaudo judicial, presentada en su oportunidad por mi defendido a través del suscrito, a fin de que se revoque en tu totalidad, y en su defecto declarar probada la excepción impetrada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. El demandante mediante apoderado el día veintinueve (29) de septiembre del año 2017 presentó demanda ejecutiva en contra del demandado y el despacho mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año 2018 profirió mandamiento de pago, con fundamento en el título valor (Letra de Cambio) de fecha de creación el ocho (08) de marzo del año 2016 y de vencimiento el día nueve (09) de septiembre de 2016, que aportó el actor como prueba y anexo de la demanda.
2. En la sentencia impugnada se manifiesta que el computo de los tres (3) años alegados por vuestra parte empezó el día dieciséis (16) de febrero del año 2018, con lo cual no estoy de acuerdo, ya que el artículo 789 del Código de Comercio, dice: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento." El vencimiento del título valor aportado por el ejecutante fue el día nueve (09) de septiembre de 2016.
3. Tampoco estoy de acuerdo con la sentencia apelada cuando dice que a partir del día dieciséis (16) de febrero del año 2018, existía suspensión del término prescriptivo, habiéndose transcurrido ya un (1) año, y trece (13) días, cuando la acreedora materializó su voluntad de notificar a la parte ejecutada el día (23) de mayo de 2018.

El artículo 94 del Código General del Proceso, nos enseña que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción e



impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. En el caso sub judice, tenemos que el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutante mediante estado No.009 de fecha 21 de febrero de 2018, es a partir del día siguiente a esta fecha que el demandante contaba con el término de un (1) año para notificar el mandamiento de pago al demandado, es decir contaba hasta el día 22 de febrero de 2019 para realizar dicha notificación al demandado, pero no lo hizo.

Si bien es cierto el día 23 de mayo de 2018 el actor mediante su apoderado envió al demandado citación para notificación personal para notificarlo personalmente del mandamiento de pago, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, no pudo asistir; lo anterior dio motivo para que el actor el día 21 de junio de 2018 enviara por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 la Notificación por Aviso, la cual no surtió ningún efecto legal, ya que la empresa lo que que certificó fue la devolución, situación que le atribuía al demandante la obligación de insistir en la notificación por aviso, solicitándole a dicha empresa que le diera cumplimiento al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero no lo hizo, como tampoco gestionó el emplazamiento del demandado a fin de notificarlo del mandamiento de pago, con su actuar no logró materializar la notificación del mandamiento ejecutivo en legal forma dentro del término del año que regla el artículo 94 ibidem, considerándose así no interrumpida la prescripción.

4. En la sentencia impugnada se manifiesta que mi alegación de la excepción de prescripción va dirigida a lo consagrado en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso, que no encuentra sustento lo que se aduce, puesto se observó que las incongruencias advertidas en la notificación por aviso no fueron producidas o ejercidas por la Demandante ni su apoderado, por el contrario, se colige que se produjeron de forma exógenas a los intentos de notificación realizados diligentemente. En ese sentido, mal haría esta judicatura en sancionarla por una excepcionalísima cuya responsabilidad recae de forma exclusiva en la agencia de mensajería certificada.

Lo anterior, no es de recibo por el suscrito, como lo manifesté en líneas anteriores, si la empresa certificada de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 para realizar la notificación por aviso no lo hizo acorde a la norma preestablecida para ello, el demandante está en el deber legal de requerirla para que le dé cumplimiento a la norma, de lo contrario estaría siendo negligente en su actuar, como en efecto sucedió, en vez de requerir a la empresa para que la notificación por aviso se realizara en legal forma o darle cumplimiento al artículo 293 ibidem, en el sentido de solicitar el emplazamiento para notificación personal del demandado, la parte demandante lo que hizo fue presentarle al despacho la certificación de devolución y solicitarle que el proceso siguiera adelante con la ejecución, como en efecto el despacho sin visualizar dicha certificación de que no se trataba de la entrega de la notificación por aviso ordenó mediante auto del 23 de noviembre de 2018 seguir adelante con la ejecución, el cual quedo nulo por providencia del 22 de octubre de 2021 que decretó la nulidad a partir de la notificación por aviso al demandado.



Dr JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA

ABOGADO

Universidad Simón Bolívar- Barranquilla

De otra parte, al dictar sentencia no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 95 numeral 5 del Código General del Proceso, que dice: **"Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.** No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:... 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante."

En el caso de referencia la providencia del 22 de octubre de 2021 que decretó la nulidad a partir de la notificación por aviso al demandado, la causal invocada fue atribuible al demandante por no realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado en legal forma, dicha providencia fue recurrida por el demandante pero fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Cuirquito de San Juan del Cesar, La Guajira, por proveído del 01 de junio del año 2022.

5. Acorde al artículo 301 del del Código General del Proceso, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como aconteció en el plenario, entonces tenemos que a partir de la fecha de vencimiento del título valor que sirve de recaudo que fue el día 09 de septiembre del año 2016 a la fecha de notificación por conducta concluyente que fue el día de presentación de la nulidad el 01 de noviembre del año 2019, ya habían transcurrido los tres (3) años que tiene previsto el artículo 789 del Código de Comercio, para la prescripción de la acción cambiaria directa.

Manifiesto a su señoría, que una vez el superior jerárquico mediante auto admita el recurso, lo sustentaré de fondo dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (junio 13) teniendo en cuenta los reparos que le he hecho a la providencia impugnada.

PETICIÓN.

Con el respeto que me caracteriza, con fundamento en el artículo 323 del Código General del Proceso, me permito solicitarle a su señoría, se sirva conceder el recurso de apelación impetrado en el efecto suspensivo.

Atentamente,

JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA.

C.C. No. 84'036.470 de San Juan del Cesar.

T.P. No. 50.095 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección Calle 6 Sur No. 7-112 Cel. 315 7388174

Correo electrónico: joalpla@hotmail.com

San Juan del Cesar, La Guajira